



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00268-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: RAMON RAFAEL CASTILLA ARRIETA.  
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS Y JHON NAIRO ARENAS CRUZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con número de radicación 08001405301520220026800 para ser admitida. Sírvase proveer. Junio 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso respecto de la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS.

Respecto al demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ los Contratos de arrendamiento de fechas 1 de junio de 2016 y marzo 1 de 2019, a favor del demandante RAMON RAFAEL CASTILLA ARRIETA, y revisados los mismos se observa que no se encuentran suscrito por todas las partes, por lo tanto, no resulta en lo que a él respecta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, es decir que las pretensiones en su contra no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y el escrito aportado con la demanda no tiene la capacidad de constituir título ejecutivo, por cuanto aun cuando modifica una cláusula incluyéndolo como coarrendatario no está suscrito por él como persona natural sino solamente como representante legal de INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS, por lo tanto únicamente tiene validez sólo lo que esté escrito o insertado en el título ejecutivo; pues solamente se obliga ejecutivamente la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS.

También se observa que la parte actora pretende cobrar la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$22.349.000.00) por concepto de cláusula penal o sanción pecuniaria de ambos contratos como sanción por incumpliendo en los pagos de los cánones, lo cual es una cláusula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede ser moderada en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título.

Así las cosas, teniendo en cuenta el título ejecutivo aportado consistente en Contrato de arrendamiento, si bien es cierto reúne los requisitos legales del artículo 422 del Código General del proceso, esto es solo respecto de la demandada INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS., que es la única suscriptora del título valor, por ende, se ordena no librar mandamiento de pago respecto al demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ



Además se precisa que aunque la cláusula Décimo Quinta del contrato de arrendamiento se refiere que en caso de mora en los cánones el arrendador puede cobrar ejecutivamente el valor de los servicios dejados de pagar y de los perjuicios bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y la estimación de los perjuicios, los artículos 426 al 428 del Código General del Proceso permiten el cobro ejecutivo de perjuicios distintos a los intereses causados por el no pago de sumas de dinero, esto es, en los eventos en que la obligación es de dar una cosa mueble o bienes de género distinto de dinero, obligación de hacer o no hacer. Así las cosas, no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

En aplicación a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, pues se procede a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde,

#### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de RAMON RAFAEL CASTILLA ARRIETA, y contra INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$48.904.676.00) correspondiente a los cánones de arrendamientos obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2016 en el siguiente sentido:

- UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.654.676.00), por concepto de saldo adeudado de canon del mes de enero de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de febrero de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de marzo de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de abril de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de mayo de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de junio de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de julio de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de agosto de 2021;
- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de septiembre de 2021;



- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$5.250.000.00), por concepto de canon del mes de octubre de 2021;
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
2. Librar mandamiento de pago a favor de RAMON RAFAEL CASTILLA ARRIETA, y contra INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL SAS, por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$21.849.000.00) correspondiente a los cánones de arrendamientos obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 2019 en el siguiente sentido:
- CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$5.924.500.00), por concepto de canon del mes de febrero de 2021;
  - CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$5.924.500.00), por concepto de canon del mes de marzo de 2021;
  - DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00), por concepto de negociación canon del mes de abril, mayo y junio;
  - Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
3. No librar Mandamiento de Pago en contra del señor JHON NAIRO ARENAS CRUZ, por los motivos consignados.
4. No librar Mandamiento de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$22.349.000.00) por concepto de clausula penal de ambos contratos como sanción por incumpliendo en los pagos de los cánones, por los argumentos expuestos en la parte motiva.
5. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
6. Reconocer personería al doctor FERNANDO ENRIQUE PRIMERA ORTEGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación



procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e839a6113a4a1c3357fa2ef2628b1b70cce201121d3d576813829fa3867e31**

Documento generado en 03/06/2022 11:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**